

SÍNTESIS SUP-REC-25/2020

RECURRENTE: ██████████
RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara

Tema: Improcedencia del recurso de reconsideración por no tratarse de una sentencia de fondo

Hechos

Sentencia local

El 13 de marzo de 2019, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó desechar la demanda del recurrente respecto a la negativa verbal del Comité Estatal de MORENA de afiliarlo a dicho partido. Se consideró su pretensión como frívola.

Primer juicio federal

El 3 de junio de ese año, se inconformó ante Sala Guadalajara; además de recurrir la sentencia local, solicitó la protección de sus datos personales.
El 14 siguiente, la Sala Guadalajara determinó desechar su demanda al haber sido presentada de forma extemporánea.

Segundo juicio federal

El 7 de febrero de 2020, de nueva cuenta impugnó la sentencia del Tribunal de Chihuahua, solicitando que se le incorpore al padrón de militantes de MORENA. También la protección de sus datos personales en los juicios ciudadanos SG-JDC-212/2019 y SG-JDC-226/2019 y se le devolviera el acuse de recibo de la demanda correspondiente a este último juicio.
El 18 de febrero la Sala Guadalajara, determinó desechar la demanda al haber precluido su derecho de acción.

REC

El 19 de febrero de 2020, el recurrente presentó juicio de reconsideración en contra de la determinación de Sala Guadalajara.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El recurrente señala que la sentencia regional es ilegal porque se le negó su derecho a votar y ser votado al no afiliársele al padrón de militantes de MORENA. Además, pide la protección de sus datos personales.

Respuesta

La demanda no reúne los requisitos legales de procedencia del recurso de reconsideración, pues la sentencia recurrida no es de fondo. Ni tampoco aquellos de especial procedencia. Pues la Sala Guadalajara no se basó en una interpretación de algún precepto constitucional o convencional sino sólo lo hizo a partir de que advirtió una situación en la que había dos demandas sobre un mismo acto reclamado, y ha sido criterio de este Tribunal que ello genera el desecharamiento, solo fue un tema de mera legalidad.
Además, los agravios son genéricos y no señala la existencia de algún error evidente o judicial.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Resolución que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto por [REDACTED] que controvierte la sentencia **SG-JDC-45/2020** emitida por la Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco normativo.	4
2. Caso concreto.	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	6
¿Qué expone el recurrente?	8
¿Qué decide esta Sala Superior?	9
3. Conclusión.....	10
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	[REDACTED].
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación
Tribunal local / Tribunal de Chihuahua:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio local. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente se inconformó ante el Tribunal de Chihuahua a fin de impugnar la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y Héctor C. Tejeda González

negativa verbal del presidente del Comité Estatal de Morena en Chihuahua de afiliarlo a dicho partido.

Con dicha demanda el Tribunal local integró el expediente JDC-█/2019, el cual fue resuelto el veinte de mayo de ese año, en el sentido de desecharla de plano por frívola al no advertirse de la misma ningún principio de agravio.

2. Instancia regional.

a) Primer juicio ciudadano SG-JDC-212/2019. El tres de junio dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala Guadalajara el catorce de junio de la misma anualidad, en el sentido de desechar la demanda por ser extemporánea.

b) Segundo juicio ciudadano SG-JDC-45/2020. El siete de febrero de dos mil veinte², el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano en el cual:

- i. Solicitó la protección de sus datos personales.³
- ii. Solicitó ser incluido en el padrón nacional de Morena ya que el Tribunal local en la sentencia del expediente JDC-█/2019, había calificado su petición de frívola violando su derecho de votar y ser votado.
- iii. Se quejó en contra de la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara

c) Escisión. El once de febrero, la Sala regional escindió la demanda por lo que hacía a la inconformidad de la sentencia del Tribunal local emitida en el JDC-█/2019.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ La protección de datos personales los solicitó respecto de los expedientes SG-JDC/226/2019 y SG-JDC/212/2019.

Y, respecto de la petición de protección de datos personales y la queja interpuesta en contra de la Oficialía de Partes ordenó integrar un asunto general.⁴

d) Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero, la Sala Regional desechó la demanda por preclusión.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El diecinueve de febrero, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-25/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

El presente recurso es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se advierten cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

⁴ Lo cual dio origen al expediente SG-AG-█/2019.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional correspondiente, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal Electoral ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁶.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.
- Se ejerza control de convencionalidad¹¹.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹².
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹³.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹² Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁴

2. Caso concreto.

La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no controvertirse una sentencia de fondo, ni tampoco existir cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-45/2020, determinó desechar la demanda del recurrente, en particular, porque ejerció previamente su derecho de acción respecto de la sentencia del Tribunal de Chihuahua; es decir, en un diverso juicio, ya se había inconformado de la sentencia local.

Así, el estudio de la sala responsable fue a partir de la procedencia del medio de impugnación, resultado que deparó en un impedimento para entrar a analizar los agravios expuestos por el recurrente; por ello, no se trató de una sentencia de fondo.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Desechó la demanda, porque previamente el actor había ejercido su derecho de acción contra el mismo acto reclamado (preclusión) como se advierte a continuación:

a) El actor presentó dos escritos en dos diversos momentos para controvertir el mismo acto.

- La Sala Guadalajara señaló que la primera demanda la había presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, dando origen al expediente SG-JDC-212/2019, en el que impugnó la sentencia emitida

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

por el Tribunal de Chihuahua en el JDC-█/2019. En la demanda, el promovente argumentó que el Tribunal local cometió un error evidente al haber declarado frívola su pretensión de afiliarse a Morena.

Dicho asunto se resolvió por la Sala Guadalajara en el sentido de desechar la demanda al ser extemporánea.

-El segundo escrito dio origen al expediente SG-JDC-45/2020, en el que el promovente solicitaba ser incluido en el padrón nacional de Morena, porque el Tribunal de Chihuahua declaró frívola su petición en el expediente JDC-█/2019.

En ese asunto se determinó el desechamiento de la demanda por preclusión del derecho del actor a recurrir la sentencia local (misma que controvierte en este recurso)

De ahí que, la Sala responsable concluyó que si en el expediente SG-JDC-212/2019, el promovente ya había impugnado el mismo acto, ello implicaba que ya había agotado su derecho a controvertirlo en el diverso SG-JDC-45/2020.

Como se advierte, el recurrente pretendió controvertir mediante dos demandas la sentencia del Tribunal de Chihuahua, por lo que la Sala Guadalajara determinó desechar la segunda impugnación por la preclusión de derecho de acción del recurrente.

b) No existen hechos distintos.

La Sala Guadalajara señaló que las peticiones correspondientes a la protección de datos personales y la entrega de su acuse de demanda realizadas con anterioridad en otros juicios¹⁵, y su reiteración de esas peticiones en el juicio SG-JDC-45/2020 –como hechos aparentemente novedosos–, no actualizaban la excepción a la preclusión de su derecho a recurrir la sentencia local.

Lo anterior, porque estas peticiones ya se escindieron por acuerdo

¹⁵ SG-JDC-212/2019 y SG-JDC-226/2019.

plenario de once de febrero, en el que se señaló se estuviera a lo acordado en el asunto general SG-AG-█/2019¹⁶.

Así la materia de estudio de la sala responsable únicamente correspondió sobre a la impugnación de la sentencia del Tribunal de Chihuahua.

c) No se configura la excepción al principio de preclusión.

La Sala Regional señaló que no pasaba por alto que el promovente había referido conceptos de agravio diversos en sus demandas, pues en la primera indicó que se violaban sus garantías de audiencia, petición y derecho a la información, mientras que en la segunda señalaba que se violaba su garantía de votar y ser votado.

Sin embargo, estimó que, ello era insuficiente para configurar la excepción al principio de preclusión¹⁷, ya que se requería además que los hechos fueran sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y que se presentaran dentro del plazo legal previsto para ello, lo que en el caso no había sucedido.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente, se limita a señalar expresamente que:

*“... impugno la ilegal sentencia del expediente SG.JDC-45/2020. Ya que me causa agravio que se me niegue mi derecho constitucional de votar y ser votado.
Y solicito a la Sala Superior Recurso de Reconsideración de (sic) Expediente SG-JDC/45/2020.
A la vez solicito un mejor trato en sus instalaciones y que se respeten mis datos personales.”*

¹⁶ Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se determinó Poner a disposición del recurrente el acuse de demanda solicitado, y remitir el escrito del actor a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal, ello, al estar relacionada su solicitud con la protección a datos personales.

¹⁷ Conforme la tesis LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DELL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO CUANDO SE ADUZACAN HECOS Y AGRAVISO DISTITOS”.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, como se anticipó, **no se trata de una sentencia de fondo**, ni reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque la Sala Guadalajara no realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, hubiera dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Tampoco, se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Lo anterior, toda vez que, el criterio jurisprudencial protege el derecho a una tutela judicial efectiva, permitiendo la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció.

Así, el análisis y determinación de la sala responsable sobre desechar la demanda del recurrente debido a que agotó su derecho de acción corresponde a un tema de estricta legalidad.

Ello, dado que esa conclusión no se basó en una interpretación de algún precepto constitucional o convencional sino sólo lo hizo a partir de que advirtió una situación en la que había dos demandas sobre un

mismo acto reclamado, y ha sido criterio de este Tribunal que ello genera el desechamiento.

Además, los motivos de agravio son genéricos y no expone los motivos o razones por los cuales la determinación cuestionada ameritaría ser revisada por esta Sala Superior. Aunado a que no señala que existiera un error evidente y tampoco se aduce error judicial, mucho menos que se puede establecer un criterio relevante.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS